



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0899
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con el Acta del veintinueve (29) de Julio de 2005, la SIJIN MEBOG, procedió a incautar en el Centro Comercial Caravana, local 16, ubicado en la calle 12 N. 9-86 de esta ciudad, un (1) caparazón de tortuga, una (1) piel de culebra, cuatro (4) conchas de armadillo, cinco (5) cabezas de venado, y dos (2) atados de plumas, a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.468.219 de Santiago de Putumayo, y residente en la carrera 22 N.32A-24 sur de esta ciudad, por tenerlos en su poder y comercializarlos sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

Que mediante auto 3157 del 08 de noviembre de 2005, notificado el 18 de noviembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y formuló cargos contra la señora ROSA AGREDA DE TISOY, por hallar en su poder y transportar un (1) Caparazón de tortuga (*Podocnemis* sp.), una (1) Piel de boa (*Boa constrictor*), cuatro (4) Caparazones de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), cinco (5) Cornamentas de venado (*Odocoileus virginianus*), Dos (2) atados de plumas que contenían: nueve (9) Plumeros con plumas de aves de diferentes especies (Especies silvestres no identificadas y plumas del Orden Psittaciformes), un (1) Plumero en piel de Mamíferos (Especies silvestres no identificadas), y un (1) Collar con una (1) cabeza de Coatí (*Nasua* sp) y diez (10) partes de piel de tigrillo (Familia Felidae); un (1) atado con trece (13) Collares de plumas de Psitácidos (Orden Psittaciformes) y rapaces (Orden Falconiformes), y un (1) atado con siete (7) Collares con plumas (Especies del Orden Psittaciformes y otras especies silvestres no identificadas), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 0899

Que la señora ROSA AGREDA DE TISOY, obrando en su propio nombre, y mediante escrito radicado bajo el número 2005ER27287 presentó oportunamente sus descargos, con fundamento en el siguiente argumento:

"En el Centro Comercial Caravana, existe un grupo inga que exponemos elementos vegetales y animales como parte de la cultura material e inmaterial a que tenemos derecho."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Memorando interno SAS – RF 1894 del 19 de Septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la entonces Subdirección Jurídica, Hoy Dirección Legal Ambiental, el documento antes enunciado, el informe de incautación Centro Comerciales Caravana y El Mayorista, y los radicados ER27682 del 05 de Agosto de 2005 y el ER28249 del 10 de Agosto de 2005 suscritos por el Cabildo Indígena Inga de Bogotá D.C..

Que con el informe de incautación suscrito por profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, se informó que dentro del marco de la toma de las localidades de La Candelaria y Santafe adelantadas por el entonces DAMA en la semana del 11 al 15 de Julio se detectó la exhibición y comercialización irregular de productos y subproductos derivados de la fauna silvestre en los centros comerciales Caravana y El Mayorista, ubicados sobre el costado norte de la Calle 12 entre carrera 9 y 10.

Que al establecer que ninguno de los locales comerciales en los que se exhibían y vendían estos artículos contaba con permisos de aprovechamiento otorgados por el DAMA, se procedió a coordinar y programar para el día 29 de julio de 2005, un operativo en conjunto con la SIJIN y la Policía Ambiental y Ecológica.

Que la comercialización de los artículos incautados en los dos centros comerciales presuntamente se estaba dando sin el respectivo permiso otorgado por el DAMA para el desarrollo de la actividad de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Que en ninguno de los casos fueron aportados por los presuntos contraventores documentos que soportaran la comercialización de los artículos en estos locales o su traslado, conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2000.

Que una vez verificados por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, los especímenes incautados a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, se pudo establecer que se trata de los siguientes productos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0899

CANT EN ACTA	PRODUCTO EN ACTA	CANT VERIFICADA	PRODUCTO VERIFICADO	CANT	ESPECIFICACIONES DE LOS PRODUCTOS
1	Caparazón de tortuga	1	Caparazón de tortuga	1	Caparazón de tortuga (Podocnemis sp.)
1	Piel de culebra	1	Piel de boa	1	Piel de boa (Boa constrictor)
4	Conchas de armadillo	4	Caparazón de armadillo	4	Caparazón de armadillo (Dasypus novemcinctus)
5	Cabezas de venado	5	Cornamentas de venado	5	Cornamentas de venado (Odocoileus virginianus)
2	Atados de plumas	1	Atado	9	Plumeros con plumas de aves de diferentes especies (Especies silvestres no identificadas y plumas del Orden Psittaciformes)
				1	Plumero en piel de Mamíferos (Especies silvestres no identificadas)
				1	Collar con 1 cabeza de Coati (Nasua sp) y 10 partes de piel de tigrillo (Familia Felidae)
		1	Atado	13	Collares de plumas de Psitácidos (Orden Psittaciformes) y rapaces (Orden Falconiformes)
		1	Atado	7	Collares con plumas (Especies del Orden Psittaciformes y otras especies silvestres no identificadas)
TOTAL				42	

Que las actividades que se desarrollan en los Centros Comerciales Caravana y El Mayorista, son de comercialización de diferentes productos, lo que desdibuja una actividad meramente de consumo personal.

Que de lo anterior se puede concluir que la señora ROSA AGREDA DE TISOY, presuntamente no contaba con un permiso de aprovechamiento, tanto del lugar en que se ejerció la actividad de caza, como del entonces DAMA para realizar la comercialización de los especímenes, ni con un salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, para traerlos hasta la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 08 99

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la presunta contraventora no niega haber tenido en su poder y transportado los elementos incautados y relacionados en el auto de inicio y formulación de cargos, y excusa su conducta en que dichos elementos son expuestos como parte de la cultura material e inmaterial de la etnia a la que pertenece.

Que con el radicado ER34466 del 23 de Septiembre de 2005, la SIJIN Metropolitana Bogotá, presentó un informe sobre el plan Expendio de pieles y animales silvestres y/o amenazados en extinción, realizado el 29 de Septiembre de 2005, con el cual informó que una vez trasladados al Centro Comercial Caravana y el Mayorista, se pudo establecer que efectivamente los elementos de fauna (pieles y animales disecados), que se encontraban exhibidos en estos Centros Comerciales eran para la comercialización (compra y venta) indiscriminada de las especies y no como patrimonio o por costumbre indígenas.

Que en el mismo sentido comunicó que en el momento de realizar el registro en los locales se pudo percibir comercialización de esos elementos a personas particulares (diferentes a las personas de su comunidad indígena) por valores desde diez mil pesos en adelante, dependiendo el artículo o la especie, y posteriormente se procedió a practicar los decomisos.

Que la forma en que estaban siendo exhibidos, ofrecidos y almacenados y la gran cantidad de especímenes silvestres utilizados para la elaboración de los artículos, no guarda relación con el carácter meramente cultural que algunas personas adujeron respecto a los artículos, sino que se trata de una actividad comercial para la cual se ha sacrificado un volumen considerable de animales.

Que las comunidades indígenas mediante la caza de subsistencia realizan actividades de aprovechamiento sobre animales silvestres para su supervivencia, aspecto sobre el cual no requieren permiso, licencia o autorización para su desarrollo como lo establece el

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0899

Decreto 1608 de 1978, y las actividades que la presunta contraventora desarrolló en los Centros Comerciales Caravana, fue de comercialización.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 252 establece que la caza de subsistencia es la que "sin ánimo de lucro, tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia" y la actividad identificada y que dio lugar al operativo descrito fue la de comercialización de estos artículos.

Que de otro lado, debe considerarse que la comunidad indígena Inga reside en una región delimitada geográficamente y el aprovechamiento sobre animales silvestres se da sobre las especies distribuidas dentro de esa zona. Basados en la identificación preliminar de los artículos incautados, se observa que la variedad de las especies tiene un rango de distribución amplio que lleva a suponer que los animales fueron extraídos de diversas regiones de Colombia.

Que dado que la señora ROSA AGREDA DE TISOY, presunta infractora hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización, y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el acta de incautación, se encuentra que la conducta por él desarrollada transgrede lo contenido en el los artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que en relación con los descargos de la señora ROSA AGREDA DE TISOY, en los cuales aduce que los elementos incautados son expuestos como parte de la cultura material e inmaterial de la etnia a la que pertenece, no es excusa o eximente de responsabilidad del hecho real de hallarlos en su poder.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1608 de 1978 por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 dispone: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto...".

Que el Artículo 196 ibidem reza: "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo...."

Que el Artículo 221 ibídem establece: "*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:... 8) Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente*".

Que en el mismo sentido el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001 señala que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, se debe contar con el Salvoconducto Único Nacional.

Que el artículo décimo séptimo ibídem establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en el literal d) del artículo tercero, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, compete al Director Legal Ambiental las funciones de: "*...f) expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.*" por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procederá a definir el presente proceso contravencional iniciado en contra de la señora ROSA AGREDA DE TISOY.

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a. establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, sancionar pecuniariamente

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0899

mediante la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$867.400.00).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.468.219 de Santiago de Putumayo, del cargo elevado en su contra mediante el auto 3157 del 08 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, Sancionar a la señora ROSA AGREDA DE TISOY con una multa de dos (2) salarios mínimos mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$867.400.00).

PARÁGRAFO: La señora ROSA AGREDA DE TISOY, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta Secretaría, copia del respectivo recibo.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la nación un (1) Caparazón de tortuga (*Podocnemis* sp.), una (1) Piel de boa (*Boa constrictor*), cuatro (4) Caparazones de armadillo (*Dasypus novemcinctus*), cinco (5) Cornamentas de venado (*Odocoileus virginianus*), Dos (2) atados de plumas que contenían: nueve (9) Plumeros con plumas de aves de diferentes especies (Especies silvestres no identificadas y plumas del Orden Psittaciformes), un (1) Plumero en piel de Mamíferos (Especies silvestres no identificadas), y un (1) Collar con una (1) cabeza de Coati (*Nasua* sp) y diez (10) partes de piel de tigrillo (Familia Felidae); un (1) atado con trece (13) Collares de plumas de Psitácidos (Orden Psittaciformes) y rapaces (Orden Falconiformes), y un (1) atado con siete (7) Collares con plumas (Especies del Orden Psittaciformes y otras especies silvestres no identificadas)

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para la disposición final de los especímenes decomisados, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

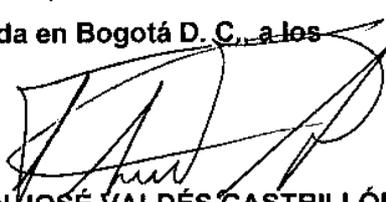
0899

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la señora ROSA AGREDA DE TISOY, en la carrera 22 N.32A-24 sur de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis
Exp. DM-08-05-1475
M.I. SAS - RF 1894 del 19/09/2005
Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito